

Bogotá D.C., febrero de 2026.

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)
Accionante: JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.

AURY STELLA POLO GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.691.351, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 312.607 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.487.606**, candidato inscrito a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, actuando por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por la vulneración actual y grave de mis derechos fundamentales de conformidad con lo siguiente:

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a su honorar despacho judicial:

ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos jurídicos de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026, así como de cualquier actuación que se encuentre en ejecución con fundamento en dicho acto administrativo, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Lo anterior, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y la prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la ejecución del acto cuestionado continúa produciendo efectos que pueden tornar ineficaz la protección constitucional solicitada.

II. HECHOS

1. El señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA** fue inscrito formalmente como candidato integrante y cabeza de lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, dentro de la lista avalada por la coalición **PACTO HISTÓRICO-COLOMBIA HUMANA**, conforme a los formularios oficiales de inscripción electoral E6 y E8 presentados ante la autoridad electoral competente, documentos en los cuales consta su identificación plena, aceptación expresa de la candidatura y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para participar en la contienda electoral.
2. Como consecuencia de dicha inscripción, el accionante adquirió una situación jurídica concreta dentro del proceso electoral, quedando habilitado para ejercer el derecho fundamental de participación política, adquiriendo así el derecho a ser elegido.
3. El cuatro (04) de febrero de 2026, la ciudadana Diana Karina Amaya Chía presentó ante el Consejo Nacional Electoral solicitud dirigida a obtener la revocatoria de la inscripción de la lista, argumentando presuntas inconsistencias relacionadas con los resultados de una consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025, controversia que correspondía esencialmente a dinámicas internas de la organización política.
4. Mediante Acta de Reparto No. 016 del cinco (05) de febrero de 2026, el asunto fue asignado al despacho del magistrado sustanciador, quien en esa misma

fecha avocó conocimiento e inició actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada.

5. En el auto de apertura se dispuso correr traslado únicamente al movimiento político por el término perentorio de ocho (8) horas, con el fin de ejercer defensa y contradicción, término que resulta manifiestamente reducido si se tiene en cuenta que la decisión proyectada podía afectar derechos políticos fundamentales de múltiples ciudadanos previamente inscritos como candidatos.
6. Durante el trámite administrativo fueron incorporados al expediente los formularios **E6** y **E8** correspondientes a la lista inscrita, documentos oficiales que contenían la individualización completa de cada candidato, incluyendo nombres, documentos de identidad, posición dentro de la lista y aceptación formal de candidatura, lo cual permitía a la autoridad electoral identificar plenamente a los terceros que resultarían directamente afectados.
7. A pesar de contar con dicha información, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** omitió comunicar la existencia de la actuación administrativa a los candidatos individualmente considerados, limitando las comunicaciones a direcciones electrónicas institucionales del movimiento político, sin efectuar notificación personal ni electrónica directa a los aspirantes inscritos.
8. En el expediente administrativo no obra constancia de comunicación individual dirigida al accionante ni a los demás integrantes de la lista, ni evidencia de que se hubiera otorgado un término autónomo para su intervención directa dentro del procedimiento de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) los cuales establecen de manera clara que las decisiones administrativas que afecten derechos o intereses particulares deben ser comunicadas y notificadas en debida forma, con el propósito de garantizar el conocimiento oportuno de las actuaciones y permitir el ejercicio real del derecho de defensa y contradicción.
9. Como consecuencia de esta omisión, el accionante permaneció totalmente ajeno al trámite administrativo, desconociendo su existencia mientras este se adelantaba, lo que le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa, presentar argumentos propios, aportar pruebas o controvertir los elementos allegados por la solicitante.
10. La actuación administrativa se desarrolló en un lapso inferior a cuarenta y ocho (48) horas, desde la radicación de la solicitud hasta la expedición del acto definitivo, circunstancia que evidencia la ausencia de un escenario real de deliberación y contradicción frente a una decisión de alto impacto constitucional.
11. El seis (06) de febrero de 2026, la Sala Plena del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** expidió la Resolución No. 0864, mediante la cual resolvió revocar integralmente la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico.
12. La decisión adoptada no se centró a analizar la situación particular de un aspirante específico, sino que extendió sus efectos a todos los integrantes de la lista, produciendo la exclusión automática del accionante del proceso electoral, pese a que su situación individual no constituía objeto directo del cuestionamiento planteado.
13. La resolución fue notificada en estrados el mismo día de su expedición, generando efectos inmediatos dentro del calendario electoral vigente y ocasionando la eliminación instantánea de la candidatura del accionante sin que hubiera tenido oportunidad previa de ser escuchado.

14. La revocatoria se fundamentó en interpretaciones relacionadas con el cumplimiento de reglas internas derivadas de una consulta partidista y no en la configuración de una inhabilidad constitucional o legal atribuible personalmente al accionante, lo que evidencia la intensidad desproporcionada de la medida adoptada frente al sacrificio del derecho fundamental a ser elegido.
15. Ante la evidente ausencia de garantías procesales y la omisión de vinculación de los terceros determinados directamente afectados, el accionante, por conducto de apoderada judicial, el día veinticinco (25) de febrero de 2026 presentó **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del expediente administrativo, solicitando la retroacción del trámite y la protección del debido proceso administrativo.
16. En continuidad con lo anterior, el mismo día veinticinco (25) de febrero de 2026, la Sala Plena del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL sesionó en el marco de la "Continuación Sala Plena Permanente", cuyo orden del día incluyó el estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0864 de 2026. No obstante, pese a encontrarse debidamente radicado y advertido el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, no se produjo pronunciamiento expreso, autónomo ni previo sobre dicha solicitud, ni existe constancia de que hubiese sido incorporada formalmente como punto del orden del día. Aun así, ante la falta de unanimidad en la votación del recurso, la corporación dispuso la remisión del asunto a conjueces para integrar la Sala y continuar el trámite, sin haber resuelto previamente la nulidad alegada, alterando el orden lógico del procedimiento administrativo, que impone el saneamiento de los vicios sustanciales antes de avanzar en el análisis de fondo.
17. A la fecha, no obra acta aprobada, documento equivalente, constancia secretarial ni registro oficial que dé cuenta detallada del desarrollo de la sesión de Sala Plena del 25 de febrero de 2026 en relación con el tratamiento procesal del INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO. En razón de esta ausencia de información oficial y con el fin de obtener claridad institucional sobre el trámite surtido, fue presentado DERECHO DE PETICIÓN solicitando copia del acta o documento equivalente y certificación del estado del incidente. En consecuencia, resulta necesario que el juez constitucional, en ejercicio de sus facultades oficiosas en materia probatoria, requiera directamente al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL la remisión íntegra del expediente CNE-E-DG-2026-004412 y del soporte documental de la sesión referida, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías del debido proceso.
18. Debe precisarse que, a diferencia de lo ocurrido con el DERECHO DE PETICIÓN posteriormente presentado, respecto del cual fue remitido acuse de recibo institucional con número de radicado CNE-E-DG-2026-008482, conforme constancia electrónica del 27 de febrero de 2026, el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO radicado el día veinticinco (25) de febrero de 2026 no generó remisión de soporte de recibido, número de radicado visible ni constancia formal de incorporación al sistema de gestión documental, circunstancia que incrementa la incertidumbre sobre su trámite efectivo y refuerza la necesidad de verificación judicial sobre su tratamiento procesal.
19. La omisión de pronunciamiento sobre el incidente impide el control inmediato de una irregularidad sustancial que compromete la validez estructural de la actuación administrativa. El incidente no versa sobre un aspecto accesorio, sino sobre la posible configuración de una causal de nulidad por expedición irregular del acto, derivada de la falta de vinculación de terceros determinados plenamente identificables —candidatos inscritos individualizados en los formularios E6 y E8—. Al no resolver dicha solicitud antes de continuar con el trámite del recurso de reposición, la autoridad posterga indebidamente el

examen de un vicio que, de prosperar, implicaría la retroacción de la actuación y la invalidez de la Resolución 0864. Esto genera un escenario de incertidumbre jurídica y consolida provisionalmente los efectos de un acto cuya validez está formalmente cuestionada por violación del debido proceso.

20. la afectación al debido proceso se agrava cualitativamente porque el incidente constituye el mecanismo idóneo para restablecer las garantías de defensa, contradicción e intervención que fueron desconocidas en la fase inicial del trámite. Al remitir el asunto a conjuces para decidir el recurso sin resolver previamente la nulidad alegada, la autoridad altera el orden lógico y constitucional del procedimiento: decide sobre el fondo o avanza en su decisión sin sanear previamente la irregularidad sustancial denunciada. Ello desconoce el artículo 29 constitucional y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues se mantiene vigente una actuación potencialmente viciada sin permitir que el órgano competente determine si el procedimiento mismo fue válido. En términos materiales, se profundiza la exclusión procesal del candidato, ya no solo en la etapa inicial de la revocatoria, sino también en el escenario de control interno del acto administrativo.
21. La permanencia de los efectos de la Resolución No. 0864 de 2026 genera una afectación actual, continua y grave sobre los derechos fundamentales del accionante, pues el proceso electoral se encuentra en desarrollo y la exclusión de su candidatura implica la pérdida definitiva de la oportunidad de participación democrática.
22. La eventual utilización de los medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa no resulta eficaz para evitar la consumación del daño, debido a que los tiempos procesales de dicha jurisdicción son incompatibles con la inmediatez del calendario electoral, circunstancia que hace necesaria la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable

III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos y en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, respetuosamente solicito al Honorable Juez Constitucional:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política, los cuales han sido vulnerados por la autoridad accionada con ocasión de la expedición de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo constitucional, ordenar dejar sin efectos jurídicos la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026, así como todas las actuaciones y decisiones que se hayan adoptado o se adopten en desarrollo de la misma, por constituir actuaciones contrarias a las garantías constitucionales del accionante.

TERCERO: DECLARAR que la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 fue expedida dentro de un procedimiento que desconoció garantías esenciales del debido proceso, al haberse:

- Omitido la comunicación y vinculación individual de terceros determinados plenamente identificables.
- Negado la oportunidad autónoma de defensa y contradicción al accionante.
- Adelantado el trámite en término irrazonable.
- Omitido pronunciamiento sobre el incidente de nulidad de lo actuado antes de continuar el trámite del recurso de reposición.

CUARTA: ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que, en el marco de la retroacción dispuesta:

1. Vincule formal e individualmente al señor JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.
2. Le conceda término razonable y autónomo para ejercer defensa.
3. Permita el aporte y contradicción de pruebas.
4. Resuelva de manera previa y expresa el incidente de nulidad de lo actuado.
5. Profiera nueva decisión respetando integralmente las garantías constitucionales.

QUINTA: ORDENAR como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 mientras se decide de fondo la presente acción, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y preservar la eficacia del eventual amparo constitucional.

Se precisa que esta medida no implica sustitución de la competencia electoral, sino preservación temporal del derecho fundamental mientras se restablecen las garantías procesales.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho judicial que, **como medida provisional y urgente**, se sirva:

ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0864 DE 2026, expedida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, así como de cualquier actuación administrativa que se encuentre en ejecución con fundamento en dicho acto, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Fundamento normativo de la medida.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable o impedir que la decisión final resulte inocua.

En el presente asunto, la medida no constituye un anticipo del fallo ni una sustitución de la competencia del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Se trata de una actuación preventiva destinada exclusivamente a preservar la eficacia del eventual amparo constitucional.

Necesidad de la suspensión inmediata

La Resolución No. 0864 de 2026 produjo la exclusión inmediata del accionante del proceso electoral en curso.

Los efectos del acto son actuales y continuos:

- Impiden la participación en actividades de campaña.
- Generan pérdida de visibilidad política.
- Alteran la igualdad en la contienda.
- Consolidarán la exclusión en la jornada electoral si no se suspenden.
-

Cada día que transcurre sin la suspensión de efectos consolida el daño constitucional y profundiza la afectación del derecho fundamental a ser elegido.

Configuración del perjuicio irremediable

La medida provisional se justifica porque concurren los elementos estructurales del perjuicio irremediable:

Inminencia

La exclusión opera en este momento dentro de un calendario electoral activo.

Gravedad

Se afecta el núcleo esencial del derecho político fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución.

Urgencia

La campaña electoral no admite suspensión ni retroacción posterior.

Impostergabilidad

Una eventual decisión contenciosa posterior no podría restituir la oportunidad real de competir en igualdad de condiciones dentro del ciclo democrático correspondiente.

Proporcionalidad de la medida solicitada

La suspensión solicitada:

- No implica declarar la validez definitiva de la lista.
- No sustituye la competencia del CNE.
- No resuelve de fondo la controversia electoral.
- Solo preserva temporalmente la situación jurídica mientras se garantiza el debido proceso.

La medida es idónea, necesaria y proporcional para evitar que el fallo de tutela se torne ineficaz.

Protección del principio democrático.

La exclusión de una candidatura sin garantía previa de debido proceso no solo afecta al accionante, sino que incide en la oferta democrática disponible para el electorado.

La suspensión provisional garantiza que el proceso democrático continúe sin consolidar efectos derivados de una actuación presuntamente viciada.

PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, solicito se decrete de manera inmediata la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 mientras se decide de fondo la presente acción constitucional.

V. PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y en las facultades oficiosas del juez constitucional para el esclarecimiento de los hechos cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales, respetuosamente solicito:

1. Que se requiera al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que remita copia íntegra, foliada y auténtica del expediente administrativo CNE-E-DG-2026-004412.
2. Que se requiera copia auténtica del Acta correspondiente a la sesión de Sala Plena del veinticinco (25) de febrero de 2026.
3. En caso de no encontrarse aprobada el acta, se ordene la remisión del documento equivalente, minuta, grabación oficial, registro interno o constancia secretarial que dé cuenta del desarrollo de dicha sesión.
4. Que se certifique el tratamiento procesal dado al INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO radicado el 25 de febrero de 2026, indicando fecha de incorporación al sistema, estado actual y autoridad competente para resolverlo.

La práctica de estas pruebas resulta indispensable para verificar si existió pronunciamiento previo sobre la nulidad alegada y si se respetó el orden lógico del

procedimiento administrativo, elementos centrales para el análisis de la vulneración del debido proceso.

VI. DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LA VIOLACIÓN AL BLOQUE CONSTITUCIONAL

4.1. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso-artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, disposición que impone a las autoridades públicas el deber ineludible de garantizar que toda decisión que afecte derechos o intereses particulares sea adoptada mediante un procedimiento previo, transparente y respetuoso de las garantías mínimas de defensa.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que *"El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados"*.

Aunado a lo anterior, la Corte constitucional en la Sentencia C-162/21 establece que *"De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución"*.

Ahora bien, en el caso concreto, tales garantías fueron desconocidas, toda vez que la autoridad accionada adoptó una decisión con efectos restrictivos sin haber vinculado individualmente al accionante al trámite correspondiente, sin convocar audiencia alguna y sin otorgar oportunidad material para ejercer contradicción o defensa. Pese a ello, se impuso directamente la medida más gravosa posible, afectando derechos de naturaleza fundamental.

Estas omisiones constituyen un vicio procedimental sustancial, en tanto la ausencia de participación previa elimina la legitimidad constitucional del procedimiento. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la administración prescinde de etapas esenciales del debido proceso, el defecto no puede considerarse subsanable, pues se vulnera el núcleo esencial del artículo 29 de la Constitución Política.

4.2. Violación del bloque de constitucionalidad-artículos 40 y 93 de la Constitución Política, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El acto cuestionado vulnera no solo disposiciones internas de rango constitucional, sino también normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, según el cual los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y constituyen parámetro obligatorio de interpretación y control de las actuaciones estatales.

En el ámbito interno, el artículo 40 de la Constitución Política reconoce que:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", estableciendo expresamente dentro de sus manifestaciones el derecho a elegir y ser elegido, participar en mecanismos democráticos, acceder al desempeño de funciones públicas y ejercer acciones en defensa del orden constitucional".

Esta disposición no constituye una simple habilitación legal, sino un verdadero derecho fundamental que estructura el principio democrático y limita el ejercicio del poder estatal, imponiendo a las autoridades el deber de garantizar condiciones reales y efectivas de participación política.

Dicha protección se refuerza a nivel internacional mediante el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas (...) que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores; y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

La misma norma establece que las restricciones al ejercicio de estos derechos solo pueden ser reguladas por la ley y exclusivamente por razones objetivas y taxativas, tales como edad, nacionalidad o residencia, lo cual evidencia que cualquier limitación adicional debe interpretarse de manera restrictiva y bajo estrictos estándares de proporcionalidad y debido proceso.

En igual sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos (...) votar y ser elegidos (...) y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

La expresión "sin restricciones indebidas" implica que el Estado no puede adoptar medidas que, directa o indirectamente, limiten el ejercicio de los derechos políticos sin garantías procesales estrictas y sin una justificación constitucional suficiente.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar esta disposición en la Observación General No. 25, ha señalado que cualquier restricción al derecho a ser elegido debe estar precedida de procedimientos imparciales, transparentes y respetuosos del derecho de defensa, pues de lo contrario se configura una limitación arbitraria incompatible con el derecho internacional.

En el presente caso, la decisión adoptada por la autoridad accionada produce una restricción material al ejercicio del derecho fundamental a ser elegido sin haber garantizado previamente un procedimiento que permitiera al accionante ejercer defensa, contradicción y participación efectiva, lo cual convierte la medida en una limitación indebida y desproporcionada de los derechos políticos. Así, la vulneración no solo compromete el artículo 29 constitucional, sino también el artículo 40 superior y los artículos 23 de la Convención Americana y 25 del PIDCP, configurándose una infracción directa del bloque de constitucionalidad, en la medida en que se restringió el ejercicio de derechos políticos sin cumplir los estándares internacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y garantía procesal reforzada.

En consecuencia, la actuación administrativa cuestionada resulta incompatible con el modelo democrático previsto en la Constitución Política y con las

obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de protección de derechos políticos.

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones electorales-Sentencia T-232 de 2014 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-232 de 2014, desarrolló de manera expresa el alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela frente a actuaciones provenientes de autoridades electorales, precisando que, si bien la regla general es la improcedencia cuando existen medios judiciales ordinarios, dicha regla admite excepciones cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y se configura un perjuicio irremediable.

En dicha providencia, la Corte señaló expresamente:

“La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección”

No obstante, el mismo fallo constitucional estableció que esta regla no es absoluta, indicando que el juez constitucional debe analizar la naturaleza de la afectación alegada, particularmente cuando se trata de actos de trámite que producen consecuencias directas sobre derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte precisó:

“Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así, la jurisprudencia constitucional reconoce que la tutela procede de manera excepcional cuando la actuación administrativa o electoral genera una afectación inmediata que no puede esperar la duración propia del medio contencioso administrativo, especialmente cuando la vulneración impacta derechos políticos.

La Corte también advirtió que, cuando la inconformidad surge con posterioridad a la elección, el mecanismo idóneo será la nulidad electoral; sin embargo, cuando la afectación ocurre antes de consolidarse la situación jurídica o dentro del desarrollo del proceso democrático, la intervención del juez constitucional resulta necesaria para evitar que el daño se torne irreversible.

En el presente caso, la actuación cuestionada constituye precisamente un acto que, aun teniendo naturaleza procedimental, produce efectos materiales directos sobre el ejercicio del derecho político del accionante, razón por la cual se configura el supuesto excepcional reconocido por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

4.4. Alcance constitucional del derecho a elegir y ser elegido-dimensión derecho-función (Sentencia T-232 de 2014)

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, posee una protección reforzada debido a su estrecha relación con el principio democrático y la legitimidad del ejercicio del poder público.

En la Sentencia T-232 de 2014, la Corte definió el alcance de este derecho señalando que debe entenderse en una doble dimensión:

"El derecho a elegir y ser elegido es un derecho de doble vía, en el entendido de que permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo."

Asimismo, la Corte explicó que este derecho posee una naturaleza simultánea de derecho y función dentro del sistema democrático, indicando:

"Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función."

En relación con la dimensión pasiva del derecho político, la providencia precisó:

"La segunda característica consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado."

De igual forma, la Corte advirtió que la protección constitucional cobra especial relevancia cuando decisiones estatales impiden injustificadamente la participación política, señalando que la finalidad del amparo constitucional es evitar que el ejercicio del derecho se vea frustrado por actuaciones administrativas que carezcan de garantías suficientes.

En ese sentido, cuando una autoridad adopta decisiones que restringen el acceso o permanencia en escenarios de participación política sin haber garantizado previamente el debido proceso, no solo se afecta un derecho individual sino el propio funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual el control constitucional debe ser inmediato y efectivo.

4.5. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional y transitorio para evitar un perjuicio irremediable-desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional

De conformidad con el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, esta solo procede cuando no existan otros mecanismos judiciales idóneos o, existiendo, estos no resulten eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado que dicha regla admite excepciones cuando la actuación administrativa o electoral genera una afectación directa y actual de derechos fundamentales.

En la Sentencia T-232 de 2014, la Corte Constitucional analizó precisamente la relación entre la acción de tutela y la acción de nulidad electoral, señalando:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en este primer aspecto concluyó que la acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección."

Sin embargo, la misma providencia constitucional aclaró que la tutela puede proceder excepcionalmente frente a actos de trámite cuando estos vulneran de manera directa derechos fundamentales. En relación con esta posibilidad, la Corte destacó su jurisprudencia reiterada indicando:

"...la acción de tutela contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, 'la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos

administrativos de trámite' sólo es posible cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

La Corte precisó además el alcance de dicha intervención constitucional, señalando:

"En estos eventos, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo sobre el acto de trámite, para encauzar el procedimiento administrativo en curso y permitir al afectado el ejercicio de las garantías del debido proceso, pero sin interferir en el sentido de la decisión definitiva que deba adoptar la Administración y sin sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que corresponde ejercer a la jurisdicción contenciosa administrativa."

Bajo este entendimiento, la intervención del juez constitucional no reemplaza el control propio de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que busca restablecer las garantías mínimas del debido proceso cuando estas han sido desconocidas de manera grave y evidente.

En el presente asunto, la actuación cuestionada encaja plenamente dentro de los supuestos excepcionales definidos por la Corte Constitucional, toda vez que la autoridad accionada adoptó una decisión con incidencia directa sobre derechos políticos fundamentales prescindiendo de las garantías básicas del debido proceso, configurándose una actuación irrazonable y desproporcionada que impide al accionante ejercer adecuadamente sus derechos.

Adicionalmente, la permanencia de los efectos del acto administrativo amenaza con consolidar una situación jurídica irreversible dentro de un escenario de participación política sujeto a términos definidos, lo cual configura un perjuicio irremediable que justifica la intervención inmediata del juez constitucional mediante la presente acción de tutela.

La presente acción no pretende sustituir al Consejo Nacional Electoral en la interpretación de la Ley 1475 de 2011 ni controvertir la valoración sustantiva realizada por la autoridad electoral.

El debate es estrictamente constitucional y se centra en:

- La omisión de vinculación individual de terceros determinados.
- La ausencia de oportunidad real de defensa autónoma.
- La expedición de un acto restrictivo sin audiencia previa.
- La omisión de resolver el incidente de nulidad de lo actuado antes de continuar el trámite.

Se trata de un defecto procedimental sustancial que compromete directamente el artículo 29 de la Constitución Política y que incide materialmente en el ejercicio del derecho político consagrado en el artículo 40 superior.

En consecuencia, la acción de tutela no compite con la acción de nulidad electoral, sino que actúa como mecanismo constitucional destinado a restablecer la estructura del debido proceso administrativo cuando este ha sido desconocido de manera grave.

La exclusión del accionante configura un perjuicio irremediable, pues concurren los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional:

(i) Inminencia

La afectación es actual. El accionante se encuentra excluido del proceso electoral en desarrollo.

(ii) Gravedad

Se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido (art. 40 C.P.), con incidencia directa en el principio democrático.

(iii) Urgencia

El calendario electoral no admite suspensión y cada día consolida el daño.

(iv) Impostergabilidad

Una eventual sentencia contenciosa posterior no podría restituir la oportunidad de participación en ese ciclo electoral.

VII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por Jaime Arturo Santamaria Acosta.
2. Copia cédula del poderdante.
3. Formulario E6 Atlántico (cabeza de lista).
4. Resolución No. 0864 de 2026.
5. Radicación del Incidente de Nulidad.
6. Incidente de Nulidad.

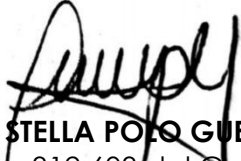
VIII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Apoderado:

AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
auryspolo@gmail.com

Poderdante:

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
C.C. 8.487.606
jaimearturos@gmail.com


AURY STELLA POLO GUEVARA

T.P. No. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura,
Apoderado de **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.**

Bogotá D.C., febrero de 2026.

Honorable
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E.S.D.

Radicado: CNE-E-DG-2026-004412.
Acto acusado: Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 (06 de febrero).
Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN**
Incidentante: JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.

AURY STELLA POLO GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.691.351, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.606, quien funge como candidato inscrito a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico dentro de la lista cerrada avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA, conforme al poder debidamente otorgado y reconocido dentro del expediente administrativo CNE-E-DG-2026-004412, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito formular **DERECHO DE PETICIÓN** ante esa Corporación.

La presente actuación se eleva en el marco de una actuación administrativa que compromete de manera directa derechos fundamentales de mi representado y respecto de la cual resulta necesario contar con claridad formal sobre el estado procesal y las decisiones adoptadas por la Sala Plena, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El seis (06) de febrero de 2026, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0864, mediante la cual revocó la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico.
2. Dentro del término legal fue interpuesto recurso de reposición contra dicha decisión.
3. El día veinticinco (25) de febrero de 2026 esta apoderada radicó formalmente INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, alegando:
4. Violación del artículo 29 de la Constitución Política.
5. Omisión de vinculación individual de terceros determinados.
6. Desconocimiento de los artículos 37 y 38 del CPACA.
7. Expedición irregular del acto administrativo.
8. En el incidente se solicitó expresamente la retroacción de la actuación administrativa y la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0864.
9. El mismo 25 de febrero de 2026 se llevó a cabo la CONTINUACIÓN DE SALA PLENA PERMANENTE (11:30 A.M.), cuyo orden del día incluyó el estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0864.
10. En el orden del día publicado no se observa inclusión expresa del INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO radicado previamente.
11. Según la información conocida, no se logró unanimidad en la votación del recurso de reposición y el asunto fue remitido a conjueces.
12. No obstante, no existe pronunciamiento formal, autónomo y motivado mediante el cual la Sala Plena haya decidido el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO.
13. Tampoco obra constancia de que dicho incidente haya sido discutido, resuelto o siquiera incluido formalmente dentro del orden del día de la sesión del 25 de febrero de 2026.

14. A la fecha de la presente petición, no se ha notificado decisión alguna que resuelva el incidente radicado, pese a que su existencia fue advertida oportunamente a la corporación mediante su radicación formal.
15. La ausencia de pronunciamiento mantiene en estado de indefinición una solicitud que compromete directamente garantías esenciales del debido proceso administrativo y la validez estructural de la actuación.
16. En consecuencia, y con el fin de obtener claridad institucional, certeza procesal y pronunciamiento expreso sobre el trámite surtido, se formula la presente solicitud ante esa Corporación.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:

1. Se informe de manera expresa, clara y certificada si el INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO radicado el día veinticinco (25) de febrero de 2026 dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412 fue incluido formalmente en el orden del día de la sesión de Sala Plena celebrada ese mismo día.
2. Se certifique si la Sala Plena adoptó decisión expresa, autónoma y motivada respecto del INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO antes de proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026.
3. Se expida copia auténtica del Acta correspondiente a la sesión de Sala Plena del veinticinco (25) de febrero de 2026, en la cual se abordó el estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026.

En caso de que el acta no se encuentre aprobada o formalizada, se sirva remitir el documento equivalente, minuta, grabación oficial, registro interno, constancia secretarial o cualquier soporte documental que dé cuenta del desarrollo de la sesión.

4. Se expida **copia íntegra**, auténtica y foliada del expediente CNE-E-DG-2026-004412, incluyendo:
 - Auto de apertura.
 - Comunicaciones y constancias de notificación.
 - Actuaciones de los entes de control y el partido.
 - Formularios E6 y E8.
 - Recurso de reposición.
 - INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO.
 - Acta de la sesión del 25 de febrero de 2026.
 - Cualquier actuación relacionada con el trámite posterior.

III. FUNDAMENTO JURÍDICOS

La presente solicitud se fundamenta en:

- Artículo 23 de la Constitución Política.
- Ley 1755 de 2015.
- Artículos 3, 34 y concordantes del CPACA.
- Principio de publicidad, transparencia y debido proceso administrativo (artículo 29 C.P.).

El pronunciamiento sobre el incidente de nulidad constituye una garantía esencial del debido proceso y su omisión genera afectación actual a derechos fundamentales, razón por la cual resulta indispensable conocer formalmente el estado del trámite.

IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Apoderado:

AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
auryspolo@gmail.com

Poderdante:

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
C.C. 8.487.606
jaimearturos@gmail.com


AURY STELLA POLO GUEVARA
T.P. No. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura,
Apoderado de **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.**

A B O G A D A

Radicación Derecho de Petición – Expediente CNE-E-DG-2026-004412

AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

27 de febrero de 2026 a las 9:23

Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, presidencia@cne.gov.co, altus.baquero@cne.gov.co, alfonso.campo@cne.gov.co, alvaro.echeverry@cne.gov.co, fabiola.marquez@cne.gov.co, maritza.martinez@cne.gov.co, benjamin.ortiz@cne.gov.co, alvaro.prada@cne.gov.co, alba.velasquez@cne.gov.co

Cc: jaimearturos@gmail.com

Cco: secretaria.pactohistorico@gmail.com

Honorables Magistrados
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Sala Plena

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir para su radicación formal el **DERECHO DE PETICIÓN** suscrito por la suscrita en calidad de apoderada judicial del señor JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA, dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, relacionado con la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026.

La solicitud tiene por objeto obtener pronunciamiento expreso respecto del INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO radicado el 25 de febrero de 2026, así como certificaciones y copia de actuaciones surtidas en la sesión de Sala Plena celebrada en esa misma fecha.

Agradezco se sirvan acusar recibo del presente correo, indicando número de radicado asignado, fecha y hora de recepción, conforme a las reglas de actuación electrónica vigentes.

Quedo atenta a su respuesta dentro de los términos legales.

Cordialmente,

AURY STELLA POLO GUEVARA

C.C. 1.045.691.351

T.P. 312.603

Apoderada Judicial

Correo: auryspolo@gmail.com

**DP. CNE.pdf**

243K

PQRS CNE-E-DG-2026-008482 - 27 febrero 2026

noresponder@cne.gov.co <noresponder@cne.gov.co>
Para: auryspolo@gmail.com

27 de febrero de 2026 a las 9:29

Apreciado (a) Señor(a): AURY POLO

Fecha: 27 febrero 2026

Gracias por comunicarse con la Oficina de Atención y Orientación Ciudadana del Consejo Nacional Electoral CNE. Se informa que su solicitud de PQRS ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente. con el número de **CNE-E-DG-2026-008482**

Cordialmente:

Consejo Nacional Electoral
[Avenida Calle 26 # 51-50](#) Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia)
Conmutador: (57 1 2200 800) Ext 1816
atencionalciudadano@cne.gov.co



 **CNE-E-DG-2026-008482.zip**
466K

Bogotá D.C., febrero de 2026.

Honorable
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E.S.D.

Radicado: CNE-E-DG-2026-004412.
Acto acusado: Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 (06 de febrero).
Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO**
Incidentante: JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.

AURY STELLA POLO GUEVARA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.691.351, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.606, quien funge como candidato integrante y cabeza de lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico dentro de la lista cuya inscripción fue revocada mediante la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026, respetuosamente comparezco ante la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral a formular **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, por violación sustancial del debido proceso administrativo, omisión de vinculación de terceros determinados con interés directo y expedición irregular del acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. El seis (06) de febrero de 2026, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 0864, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-004412, mediante la cual revocó la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA.
2. La actuación administrativa tuvo origen en escrito presentado el cuatro (04) de febrero de 2026 por la ciudadana Diana Karina Amaya Chía, quien solicitó la revocatoria de la lista por presunto incumplimiento de los resultados de la consulta interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025.
3. Mediante Acta de Reparto No. 016 del cinco (05) de febrero de 2026, el asunto fue asignado al Magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien en esa misma fecha avocó conocimiento y ordenó traslado al Partido Pacto Histórico por el término perentorio de ocho (8) horas para ejercer defensa y contradicción.
4. El término concedido fue de apenas ocho (8) horas contadas desde la comunicación del auto, pese a tratarse de una actuación que comprometía derechos políticos fundamentales de múltiples ciudadanos candidatos debidamente inscritos.
5. En el curso de la actuación se incorporaron al expediente los formularios E6 y E8 correspondientes a la lista inscrita, documentos en los cuales consta la individualización plena de cada uno de los candidatos integrantes, incluyendo nombre completo, identificación, renglón y aceptación formal de candidatura.
6. En consecuencia, los candidatos integrantes de la lista entre ellos el señor JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA, cabeza de lista constituían terceros determinados, plenamente identificados y directamente afectados por la eventual decisión administrativa.

7. No obstante lo anterior, la comunicación del auto de apertura y del trámite posterior fue dirigida exclusivamente a correos institucionales del movimiento político, sin que exista constancia de comunicación, notificación personal o electrónica individual a los candidatos inscritos, ni otorgamiento de término autónomo para su intervención directa.
8. Como resultado de dicha omisión, los candidatos no tuvieron oportunidad de ejercer defensa individual, aportar pruebas, controvertir las allegadas, ni presentar alegaciones propias respecto de los hechos que fundamentaron la revocatoria.
9. La Resolución No. 0864 fundamentó la decisión en el presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, al considerar que se habría alterado el orden derivado de la consulta interna y omitido la inclusión de uno de los participantes en la misma.
10. Sin embargo, la decisión adoptada no se limitó a examinar situaciones individuales, sino que revocó integralmente la inscripción de la lista, afectando de manera directa e inmediata el derecho fundamental a ser elegido de todos los integrantes inscritos, incluidos aquellos que no eran objeto específico de cuestionamiento.
11. La actuación administrativa se surtió en un lapso inferior a cuarenta y ocho (48) horas y culminó con la adopción y notificación en estrados de la Resolución el mismo seis (06) de febrero de 2026, produciendo efectos inmediatos sobre las candidaturas.
12. La revocatoria así dispuesta se adoptó sin haber garantizado la vinculación formal de los terceros determinados que resultaban directa y personalmente afectados por la decisión, configurándose una actuación con incidencia sustancial sobre derechos políticos fundamentales sin plena garantía de contradicción individual.

II. SOLICITUD

En ejercicio del poder especial conferido y con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, 37, 38 y 56 del CPACA, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, por falta de comunicación y vinculación a terceros determinados con interés directo, concretamente a los candidatos integrantes de la lista cerrada cuya inscripción fue revocada.

En consecuencia, solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde el Auto del 05 de febrero de 2026 inclusive, y en consecuencia se deje sin efectos la Resolución No. 0864 de 2026.

III. FUNDAMENTO FÁCTICO DOCUMENTADO

3.1. Existencia de terceros determinados plenamente identificables

De la revisión integral del expediente administrativo y, particularmente, del contenido de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026, se evidencia que la autoridad electoral dispuso la incorporación de los formularios E6 y E8 correspondientes a la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico. Dichos documentos constituyen instrumentos oficiales de inscripción electoral mediante los cuales se individualiza plenamente a cada uno de los candidatos integrantes de la lista, incluyendo nombre completo, número de identificación, ubicación dentro del renglón correspondiente y aceptación expresa de la candidatura.

En el Formulario **E6** Atlántico obra, de manera expresa, la identificación del señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA** como integrante inscrito, circunstancia que demuestra que la autoridad administrativa conocía con absoluta certeza la identidad de los sujetos cuyos derechos resultarían afectados con la decisión que eventualmente se adoptara.

En consecuencia, no se trataba de terceros indeterminados o eventuales, sino de terceros plenamente determinados y determinables, cuya existencia jurídica y participación electoral se encontraba acreditada dentro del expediente administrativo desde el inicio de la actuación. Así las cosas, es dable afirmar que esta circunstancia activaba de manera obligatoria el deber previsto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, conforme al cual la autoridad debía disponer la comunicación y vinculación a la actuación administrativa a quienes puedan resultar directamente afectados por la decisión.

Por lo tanto, la omisión de dicha comunicación y vinculación adquiere especial gravedad si se considera que la decisión finalmente adoptada no recayó sobre una la organización política, sino sobre la permanencia misma de las candidaturas individualmente inscritas, incidiendo directamente en la situación jurídica personal de cada candidato.

3.2. Comunicación realizada exclusivamente a la organización política y omisión de vinculación individual

Del documento denominado “Auto Inicial – Comunicación del Auto” se desprende que la autoridad electoral limitó la comunicación de la actuación administrativa a direcciones electrónicas institucionales del movimiento político y a dependencias internas, sin que exista evidencia alguna de comunicación, notificación personal o notificación electrónica individual dirigida a los candidatos integrantes de la lista. En el expediente no obra constancia de:

- Comunicación individual al señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**
- Comunicación individual a los demás candidatos inscritos;
- Notificación personal, electrónica o por cualquier medio idóneo que garantizara conocimiento efectivo de la actuación por parte de los terceros determinados.

Tal omisión desconoce abiertamente lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CPACA, normas que no establecen una facultad discrecional sino un deber imperativo de la administración, orientado a garantizar que los terceros con interés directo puedan intervenir, ejercer contradicción y aportar pruebas dentro del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, la actuación surtida evidencia que la autoridad sustituyó indebidamente la defensa individual de los candidatos por la intervención exclusiva de la organización política, desconociendo que los derechos políticos involucrados en particular el derecho fundamental a ser elegido.

3.3. Decisión definitiva con afectación directa, inmediata y personal sobre derechos políticos fundamentales

La Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 resolvió lo siguiente:

“REVOCAR la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES, avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA en el departamento del Atlántico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo”.

Dicha determinación generó una afectación directa sobre la situación jurídica individual del incidentante, eliminando su candidatura sin haber sido previamente vinculado formalmente a la actuación administrativa ni haber contado con oportunidad real de ejercer su derecho a la defensa.

Debe resaltarse que la decisión administrativa no se limitó a examinar la situación particular de un aspirante cuestionado, sino que extendió sus efectos a la totalidad de la lista, configurando una medida de máxima intensidad restrictiva sobre derechos políticos fundamentales. En ese contexto, el deber de garantizar la participación efectiva de los afectados resultaba aún más estricto, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a los estándares reforzados aplicables cuando se adoptan decisiones que limitan el ejercicio del derecho a ser elegido.

La actuación administrativa se adelantó además en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, circunstancia que, sumada a la ausencia de comunicación individual, evidencia que los candidatos nunca tuvieron una oportunidad real y efectiva de conocer el trámite, controvertir los hechos alegados, aportar pruebas o formular argumentos propios antes de la expedición del acto definitivo.

En consecuencia, la revocatoria de la inscripción se produjo dentro de un procedimiento en el cual los directamente afectados permanecieron materialmente excluidos, configurándose una actuación administrativa adelantada sin plena garantía de contradicción, defensa e intervención, elementos esenciales del debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICO

1. Vulneración del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Deber de comunicación a terceros determinados

El artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando de la actuación administrativa pueda resultar afectado un tercero determinado, la autoridad tiene el deber jurídico de comunicarle la existencia del trámite con el fin de garantizar su intervención.

ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.

“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

Esta disposición materializa el principio constitucional del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, imponiendo a la administración una carga de vinculación toda vez que los potenciales afectados se encuentran plenamente identificados.

En el presente caso, la autoridad electoral tenía conocimiento pleno de la identidad de los candidatos integrantes de la lista, circunstancia acreditada mediante los formularios **E6** y **E8** incorporados al expediente, por tanto, la condición de terceros determinados no admite discusión jurídica alguna; pese a ello, la actuación fue comunicada únicamente a la organización política, omitiéndose la

comunicación individual a quienes resultarían directamente afectados con la eventual decisión de revocar la inscripción. Dicha omisión constituye una infracción directa del artículo 37 del CPACA, pues privó a los candidatos del conocimiento oportuno de la actuación y, en consecuencia, de la posibilidad real de intervenir.

2. Desconocimiento del artículo 38 del CPACA – Derecho de intervención y contradicción

El artículo 38 del CPACA reconoce a los terceros con interés directo el derecho a intervenir en las actuaciones administrativas para aportar pruebas, controvertir las existentes y presentar alegaciones antes de que se adopte una decisión definitiva.

Este establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, la omisión de comunicación prevista en el artículo 37 del CPACA produjo como consecuencia directa la vulneración del derecho de intervención consagrado en el artículo 38 del CPACA, pues los candidatos nunca tuvieron la oportunidad material de ejercer defensa autónoma dentro del trámite.

En este sentido, la actuación administrativa se desarrolló exclusivamente con la participación del movimiento político, sustituyendo indebidamente la defensa individual de los candidatos, pese a que los derechos comprometidos especialmente el derecho a ser elegido poseen naturaleza personal y generan afectaciones jurídicas individuales.

3. Violación del artículo 56 del CPACA.

El artículo 56 del CPACA autoriza el uso de medios electrónicos para surtir comunicaciones y notificaciones dentro de las actuaciones administrativas, siempre que dichos mecanismos garanticen el conocimiento efectivo del interesado.

En el presente asunto, la autoridad contaba con información suficiente para efectuar la comunicación individual a cada candidato, derivada del proceso formal de inscripción electoral, el cual incluye datos de identificación y contacto suministrados por los aspirantes.

No obstante, la administración optó por remitir comunicaciones únicamente a correos institucionales del movimiento político, omitiendo el uso de mecanismos electrónicos idóneos respecto de los terceros determinados. Esta actuación desconoce la finalidad garantista de la notificación electrónica, que no consiste en una mera formalidad sino en asegurar el conocimiento real y efectivo de las decisiones administrativas.

La ausencia de comunicación individual evidencia que la administración no agotó los medios razonables para garantizar la participación de los afectados, configurándose una irregularidad sustancial que incide directamente en la validez del procedimiento.

4. Violación del artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual implica que ninguna decisión puede adoptarse sin garantizar previamente el derecho de defensa, contradicción y participación de los interesados.

En el caso objeto del presente incidente, la revocatoria de la inscripción de la lista fue adoptada sin vinculación formal de los candidatos afectados, sin audiencia efectiva y sin otorgamiento de un término razonable para ejercer defensa individual, dentro de un trámite adelantado en un lapso extremadamente reducido.

5. Configuración de causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo

La suma de las irregularidades descritas configura una expedición irregular del acto administrativo por desconocimiento de formas esenciales del procedimiento, al haberse omitido la vinculación de terceros determinados y las garantías mínimas del derecho de defensa.

No se trata de una irregularidad subsanable, sino de un vicio sustancial que afectó estructuralmente la formación de la voluntad administrativa, razón por la cual procede declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que debió garantizarse la comunicación, vinculación y participación de los candidatos afectados.

V. PETICIONES CONCRETAS

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, a partir del Auto de fecha cinco (05) de febrero de 2026 inclusive, por haberse adelantado la actuación administrativa con violación sustancial del debido proceso y con omisión del deber de comunicación y vinculación de terceros determinados con interés directo.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la Resolución Sala Plena No. 0864 del seis (06) de febrero de 2026, por haber sido expedida dentro de una actuación irregular que desconoció las garantías mínimas de defensa, contradicción e intervención de los candidatos directamente afectados.
- 3. ORDENAR LA RETROACCIÓN** de la actuación administrativa al momento procesal en que debió cumplirse el deber de comunicación previsto en el artículo 37 del CPACA, disponiendo la vinculación formal e individual de todos los candidatos integrantes de la lista cuya inscripción fue objeto de revocatoria. Conceder término razonable para intervención y práctica de pruebas.
- 4. ADOPTAR** las medidas necesarias para evitar la consolidación de efectos irreversibles derivados de la Resolución No. 0864 de 2026 mientras se decide el presente incidente, en protección del derecho fundamental a la participación política y a ser elegido.
- 5. EXPEDIR** certificación detallada de todas las comunicaciones, notificaciones y actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo, indicando fecha, hora, destinatarios y medios utilizados, con el fin de verificar el cumplimiento de las garantías procesales.

VI. SOLICITUD EXPRESA DE ACUSE DE RECIBIDO

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022 y en las reglas de actuación electrónica, solicito se expida constancia de:

Disponer el envío del correspondiente acuse de recibido, indicando fecha y hora de radicación, número interno asignado y constancia de recepción por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, conforme a las reglas de actuación electrónica vigentes.

VII. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por Jaime Arturo Santamaria Acosta.
2. Copia cédula del poderdante.
3. Formulario E6 Atlántico (cabeza de lista).
4. Resolución No. 0864 de 2026.

VIII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Apoderado:

AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
auryspolo@gmail.com

Poderdante:

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
C.C. 8.487.606
jaimearturos@gmail.com


AURY STELLA POLO GUEVARA
T.P. No. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura,
Apoderado de **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA.**



Bogotá D.C, febrero 2025

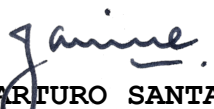
HONORABLE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
E. S. D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°8.487.606, en mi condición de Candidato a la cámara de representante, lista cerrada del Pacto Histórico de la tarjeta electoral, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AURY STELLA POLO GUEVARA**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación en defensa de los intereses electorales que me asisten conforme a la condición de candidato que ostento, para lo cual queda investido (a) de todas las facultades para actuar en mi nombre, todo ello con relación a las elecciones del día 08 de marzo de 2026.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar reclamaciones, 98+5 impugnaciones, tacha de falsedad, solicitar nulidades, pedir y aportar pruebas, interponer recursos de en la vía gubernativa y en general adelantar todos los actos jurídicos para garantizar la defensa de mis intereses legales dentro del proceso Electoral del 08 de marzo de la presente anualidad.

Sírvase reconocerle personería a la Doctora en los términos aquí señalados.


JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
Cédula de Ciudadanía N° 8.487.606
Candidato a la Cámara de Representante por el Atlántico,
lista cerrada del Pacto Histórico

Acepto,


AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
T.P. 312.603
auryspolo@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
AURY STELLA

APELLIDOS
POLO GUEVARA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO
29/06/2018

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1045691351

FECHA DE EXPEDICION
15/08/2018

TARJETA N°
312603

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.045.691.351**

POLO GUEVARA

APELLIDOS

AURY STELLA

NOMBRES

Aury Stella Polo Guevara

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1990**

SOLEDAD
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

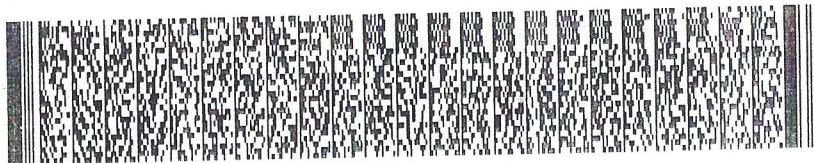
1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

01-OCT-2008 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00372552-F-1045691351-20120504

0029801112A 1

1031733857

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8.487.606

NUMERO

SANTAMARIA ACOSTA

APELLIDOS

JAIME ARTURO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1985**

PUERTO COLOMBIA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-2003 PUERTO COLOMBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-0303700-22135841-M-0008487606-20050503 0244805123C 02 156322401



AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

Poder CNE

Jaime Santamaría <jaimearturos@gmail.com>
Para: auryspolo@gmail.com

25 de febrero de 2026 a las 8:28

Buenos días Doctora Aury,

Reciba un saludo.

Adjunto poder debidamente firmado. Quedo atento.

 **Poder CNE.pdf**
968K

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		COALICIONES SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CÁMARA TERRITORIAL							
E6CAM03000003061001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030						E6 - CT	
SECCIÓN 1 ENCABEZADO		NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO						CÓDIGO DIVIPOLE 3	
SECCIÓN 1 SECCIÓN 1		DEPARTAMENTO: ATLANTICO							
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN									
SECCIÓN 2	DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO			NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA			CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: 8487606		
	CORREO ELECTRÓNICO: phavales2026@gmail.com								
	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.			MUNICIPIO: BOGOTA. D.C.					
	PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO								
	OPCIÓN DE VOTO			VOTO PREFERENTE			VOTO NO PREFERENTE		
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN									
PARTIDO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO					VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)		
18		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA							
32		MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO							
TOTAL VOTOS COALICIÓN									
El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4° del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).									
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS									
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.									
LISTA DE CANDIDATOS									
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	00032	F	X	NB/T	8487606	40	OTP
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	00018	X	M	NB/T	1234094675	27	OTP
103	ANTONIO EDUARDO	BOHORQUEZ COLLAZOS	00032	F	X	NB/T	72138687	59	NO ACEPTÓ
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	00032	X	M	NB/T	1047337678	41	OTP
105	YEINER	ANGULO GONZALEZ	00032	F	X	NB/T	1045231935	35	OTP
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	00032	X	M	NB/T	22713291	47	OTP
107	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	00032	F	X	NB/T	1140876543	30	OTP
Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026. Nota No.2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer. Nota No.3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante). Nota No.4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).									

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ANEXOS COALICIONES FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS CAMARA TERRITORIAL				
	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.				
NOMBRE DE LA COALICION: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO					
PARTIDO/MOVIMIENTO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
101	JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA	F ☐ X ☒ NB/T		3012340528	jaimearturos@gmail.com
GERENTE DE CAMPAÑA					
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL					
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA
					CORRIENTE AHORROS
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
102	ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ	X ☒ M ☐ NB/T		3137218947	andreavargasbarranquilla@gmail.com
GERENTE DE CAMPAÑA					
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL					
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA
					CORRIENTE AHORROS
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
103	ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS	F ☐ X ☒ NB/T		3005659107	antonioconcejal28@gmail.com
GERENTE DE CAMPAÑA					
NOMBRES Y APELLIDOS			TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL					
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA
					CORRIENTE AHORROS

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		ANEXOS COALICIONES FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS CAMARA TERRITORIAL									
		En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.									
NOMBRE DE LA COALICION: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO											
PARTIDO/MOVIMIENTO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO											
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS											
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO				
104	NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA	X	M	NB/T		3003815804	botiricita@gmail.com				
GERENTE DE CAMPAÑA											
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO			CORREO ELECTRÓNICO				
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL											
NÚMERO DE CUENTA				BANCO				TIPO CUENTA			
								CORRIENTE	AHORROS		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS											
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO				
105	YEINER ANGULO GONZALEZ	F	X	NB/T		3206568661	angulogonzales685@gmail.com				
GERENTE DE CAMPAÑA											
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO			CORREO ELECTRÓNICO				
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL											
NÚMERO DE CUENTA				BANCO				TIPO CUENTA			
								CORRIENTE	AHORROS		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS											
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO				
106	CINDY CAROLINA VIDES POLO	X	M	NB/T		3228996564	videscindy84@gmail.com				
GERENTE DE CAMPAÑA											
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO			CORREO ELECTRÓNICO				
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL											
NÚMERO DE CUENTA				BANCO				TIPO CUENTA			
								CORRIENTE	AHORROS		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS											
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO				
107	ELOY GUILLERMO SOTO RIVERO	F	X	NB/T		3215294950	eloysoabogado@gmail.com				
GERENTE DE CAMPAÑA											
NOMBRES Y APELLIDOS				TELÉFONO			CORREO ELECTRÓNICO				
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL											
NÚMERO DE CUENTA				BANCO				TIPO CUENTA			
								CORRIENTE	AHORROS		

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ANEXOS COALICIONES FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS CAMARA TERRITORIAL	
	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.	
NOMBRE DE LA COALICION: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO		
PARTIDO/MOVIMIENTO RESPONSABLE DE ENTREGAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO		
Nota No.1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante). Nota No.2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).		
Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."		
Resolución 4737 del 5 de julio 2023: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "Cuentas Claras" y se dictan otras disposiciones."		

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0864 DE 2026 (06 de febrero)

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

1.1. Que, mediante escrito bajo radicado número CNE-E DG-2026-004412 del cuatro (04) de febrero de 2026, la ciudadana DIANA KARINA AMAYA CHIA solicitó la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, en los siguientes términos:

*“(…) **HECHOS:** 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 2581 del 5 de marzo de 2025, “Por medio de la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República que se realizarán el 8 de marzo de 2026”. Dicha norma estableció que el período para la inscripción de candidaturas al Congreso de la República se desarrollaría entre el 8 de noviembre y el 8 de diciembre de 2025, conforme al artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Resolución No. 7958 del 8 de julio de 2025, “Por la cual se establece el Calendario Electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas destinadas a la toma de decisiones o escogencia de candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos, las cuales tendrán lugar el 26 de octubre de 2025”.*

(…)

CASO EN CONCRETO: FRENTE AL ORDEN DE LA LISTA INSCRITA POR EL MPH Y MCH: Como puede observarse, en las elecciones celebradas el 26 de octubre de 2025 se obtuvo un orden de votación que se detalla a continuación, conforme consta en las capturas de pantalla que se acompañan como evidencia, las cuales provienen del siguiente enlace <https://colombiahumana.co/consulta2025/>. Dicho orden refleja la distribución de los sufragios válidos emitidos en el respectivo proceso electoral, constituyendo prueba fehaciente de los resultados proclamados por la autoridad competente, conforme a las normas que rigen la materia electoral en el ordenamiento jurídico colombiano:

(…)

Como bien puede observarse, de los resultados de la consulta interna del 26 de octubre de 2025 se desprende que el primer candidato elegido fue el señor Jaime Santamaría Acosta, seguido por la señora Andrea Vargas de la Hoz como segunda

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

candidata (haciendo uso de la lista cremallera); no obstante, el Movimiento Pacto Histórico omitió inscribir al señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes, a pesar de haber participado activamente en dicha consulta de carácter vinculante. Adicionalmente, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, contrariando flagrantemente los resultados electorales previamente expuestos, en los cuales los militantes del movimiento optaron expresamente por la ciudadana Cindy por sobre la ciudadana Nataly, lo que configura una clara vulneración al principio democrático de respeto a la voluntad popular manifestada en el proceso de selección interna.

La omisión por parte del Movimiento Pacto Histórico, frente a la inscripción del señor Antonio Bohórquez Collazos como candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Atlántico, conlleva la peligrosa consecuencia de que el Consejo Nacional Electoral admita tácitamente la legitimidad de que las organizaciones políticas desconozcan los resultados vinculantes de tales procesos, condenando a la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna para la selección de candidaturas —costosos e ineficaces—, toda vez que se hace caso omiso a la voluntad soberana de los militantes expresada en dicha consulta, la cual se encuentra amparada y protegida por el marco constitucional que rige la materia electoral. Asimismo, sucedería con el no respeto a los resultados obtenidos en el caso de las señoras Nataly Álvarez Vergara y Cindy Carolina Vides, pues al desconocer abruptamente la voluntad popular de los militantes manifestada en la consulta interna del 26 de octubre de 2025 —de carácter constitucionalmente vinculante—, se perpetúa la vulneración al principio democrático de obediencia a la soberanía interna de las organizaciones políticas, legitimando prácticas que desnaturalizan los mecanismos de selección de candidaturas y erosionan la confianza en el proceso electoral. Valga la pena indicar que los documentos aportados como parte de esta solicitud, constituyen la plena prueba de la violación directa de la Constitución y la ley, por el incumplimiento de los resultados de la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1475 de 2011”.

1.2. Que, mediante Acta de reparto N° 016 del cinco (5) de febrero de 2026, realizado por medio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, le correspondió al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** conocer el asunto dentro del radicado No. **CNE-E-DG-2026-004412**.

1.3. Que, mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de 2026, se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2026-004412.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas: • DE OFICIO: Los formularios E6 (formulario de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura) y E8 (lista definitiva de candidatos) correspondiente a la lista de la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico. ALLEGADOS POR EL QUEJOSO: • Formulario E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Atlántico, respecto de las elecciones celebrada en el año 2022. • Acuerdo De Coalición Programática Y Política entre los Partidos Y Movimientos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia -ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, El Movimiento Alternativo Indígena Y Social -Mais-, La Unión Patriótica -UP- Y El Partido

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Comunista Colombiano -PCC- para inscribir lista de candidatos/as a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial De Atlántico para las elecciones del 13 de Marzo de 2022, Período Constitucional 2022 2026. • A la DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co PARAGRAFO: La respuestas podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones karem.mendez@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al PARTIDO PACTO HISTÓRICO el término de ocho (08) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, para que ejerza directamente o por medio de apoderado debidamente constituido su derecho de defensa y contradicción y aporte las pruebas que estime pertinentes. (...)”

1.4. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2026, son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

SUJETO	FECHA DE COMUNICACIÓN	RADICADO DE OFICIO	FRENTE AL AUTO DEL 05 DE FEBRERO DE 2026
DIANA AMAYA CHIA	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004251/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.	No efectuó pronunciamiento
PARTIDO PACTO HISTÓRICO	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004252/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.	No efectuó pronunciamiento
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004257/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.	No efectuó pronunciamiento
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004254/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.	No efectuó pronunciamiento.
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA RNEC	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004255/AHPA/CNE-E DG-2026-004412.	No efectuó pronunciamiento
MARISOL ROJAS IZQUIERDO	05 de febrero de 2026	CNE-DGC-GACGD-DBB/004256/AHPA/CNE-E DG-2026-004412	No efectuó pronunciamiento

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia

El artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, así:

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2.2. Ley Estatutaria 2424 del 06 de septiembre del 2024.

Al tenor del artículo 3 de la Ley 2424 de 2024, que modifica el artículo 28 de la ley 1475 del 2011, se estipula lo siguiente:

“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.

2.3. Proceso de inscripción de candidaturas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los grupos políticos pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2424 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer”.

A su vez, el artículo 30 del estatuto en comento establece los periodos para llevar a cabo dicha inscripción:

“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación”.

Adicionalmente, el artículo 31 de la ley en cuestión dispone que los grupos políticos tendrán oportunidad de modificar sus inscripciones por falta de aceptación o renuncia a la candidatura:

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

2.4. Normas vulneradas. – Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. DE OFICIO:

3.1.1. Los formularios E6 (formulario de inscripción y constancia de aceptación de la candidatura) y E8 (lista definitiva de candidatos) correspondiente a la lista de la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico por la coalición del Movimiento Político Partido Pacto Histórico.

3.1.2. Enlace correspondiente a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se pueden visualizar los boletines correspondientes a la Consulta a la Cámara de Representantes de la circunscripción territorial de Atlántico: <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/atipicas/consultas-populares/resultados/camara/>

3.1.3. Enlace a resultados de la Consulta del 26 de octubre de 2025: <https://colombiahumana.co/consulta2025/>

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

3.2. ALLEGADOS POR EL QUEJOSO:

3.2.1. Formulario E26 de declaratoria de elección de la cámara de representantes por el departamento de Atlántico, respecto de las elecciones celebrada en el año 2022.

3.2.2. Acuerdo De Coalición Programática Y Política entre los Partidos Y Movimientos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia -ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, El Movimiento Alternativo Indígena Y Social -Mais-, La Unión Patriótica -UP- Y El Partido Comunista Colombiano -PCC- para inscribir lista de candidatos/as a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial De Atlántico para las elecciones del 13 de Marzo de 2022, Período Constitucional 2022 2026.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales*, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015¹ *“dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (...) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011”*.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones

¹ M.P Armando Novoa García.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiendo por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.² Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido³.

4.2. Del procedimiento de revocatoria de Candidatos a la Cámara de Representantes:

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

En este orden de ideas, la actuación administrativa deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial deberá ser breve, expedita y eficaz, otorgando garantías procesales a los sujetos procesales.

4.3. De la oportunidad y procedencia

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

“(…) La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares.”.

² Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.

³ Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 “Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde “Rad 3686-18, 8402-18.

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

(...) El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad”.

5. CASO CONCRETO

Mediante escrito presentado ante esta Corporación la ciudadana DIANA KARINA AMAYA CHIA solicitó la revocatoria de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para las elecciones que tendrán lugar el 8 de marzo de 2026, por el presunto incumplimiento de los artículos 107 y 262 de la Constitución Política, así como de los artículos 7 y 32 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

En lo sustancial, la quejosa señaló que el 26 de octubre de 2025 se llevó a cabo una consulta popular interpartidista de la coalición denominada Pacto Histórico, mediante la cual se definió el orden de las candidaturas al Congreso de la República, misma que posee un carácter vinculante según el artículo 7 de la ley 1475 de 2011 y que establece que, en caso de conformarse coaliciones posteriores, debía respetarse estrictamente el orden resultante de la consulta. Indicó que, tras la adquisición de personería jurídica del **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** el 3 de diciembre de 2025, algunas listas inscritas, entre ellas la del departamento del Atlántico, desconocieron dichas reglas, alterando el orden previamente definido, incumpliendo los acuerdos democráticos adoptados.

En ese sentido, la peticionaria señala que, para participar en dicha consulta, cuyo fin era el de escoger a los candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por el departamento de Atlántico, la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA**, inscribió los siguientes ciudadanos que más adelante se relacionan, sin embargo, añade que la lista inscrita por el mencionado departamento no cumple con los resultados de la consulta llevada a cabo el 26 de octubre de 2025.

RESULTADOS DE LA CONSULTA

☐	Candidato	Cámara	Votos	Edad	Género	Tendencia Política	Boletines
☐	Jaime Arturo Santamaría Acosta	Atlántico	49.709	40	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Antonio Eduardo Bohorquez Collazos	Atlántico	46.528	59	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Andrea Camila Vargas De La Hoz Población: Ninguna • Oficio: Secretaria General Colombia Humana	Atlántico	37.160	N/A	F	COLOMBIA_HUMANA	45
☐	Yeiner Angulo Gonzalez	Atlántico	21.745	36	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Cindy Carolina Vides Polo	Atlántico	4.740	47	F	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Nataly Alba Alvarez Vergara	Atlántico	4.520	41	F	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Eloy Guillermo Soto Rivero	Atlántico	3.964	30	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Tomas Manuel Ramos Quiroz	Atlántico	3.083	57	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Pablo Rafael De La Peña Paez	Atlántico	2.926	89	M	POLO_DEMOCRATICO	45

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

☐	Pablo Rafael De La Peña Paez	Atlántico	2.926	69	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Fredy Valencia Acosta	Atlántico	2.712	55	M	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Dreisa Maria Rosas García	Atlántico	2.537	44	F	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Rigall Dibaldo Romero Martínez Población: Ninguna	Atlántico	2.249	50	M	COLOMBIA_HUMANA	45
☐	Yurley Álvarez Escarpeta Población: Afro • Oficio: Lideresa Social	Atlántico	2.212	31	F	PROGRESISTAS	45
☐	Cecilia Ibet Sierra Martínez	Atlántico	2.178	65	F	POLO_DEMOCRATICO	45
☐	Gary Ernesto Martínez Gordon Población: Ninguna • Oficio: Abogado	Atlántico	1.809	40	M	PROGRESISTAS	45
☐	Julio Enrique Blanco Sierra	Atlántico	1.307	40	M	POLO_DEMOCRATICO	45

Mediante Auto del 05 de febrero de 2026, el despacho instructor avocó conocimiento de la actuación administrativa y ordenó la incorporación de las pruebas al expediente, así como el traslado correspondiente al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. No obstante, vencido el término concedido, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de dicha colectividad política.

En este contexto, corresponde a esta Corporación abordar el eje central de la investigación, consistente en determinar si procede o no la revocatoria de la inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes presentada por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** en el departamento del Atlántico, a la luz del marco constitucional y legal aplicable.

Al respecto, resulta jurídicamente relevante señalar que los artículos 107 y 262 de la Constitución Política consagran el deber de los partidos y movimientos políticos de garantizar el funcionamiento democrático interno y la observancia de las reglas previamente adoptadas para la conformación de listas, principios que se desarrollan en los artículos 7 y 32 de la Ley 1475 de 2011, los cuales imponen la obligatoriedad de respetar los mecanismos de selección de candidatos y el orden definido de las listas de candidatos, que se han obtenido a través de consultas populares.

Sumado a lo anterior, advierte la Corporación que el documento denominado **“ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA 26 DE OCTUBRE DE 2025”** refiere, grosso modo, que: i) la conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las precandidaturas en la consulta aplicando un criterio de orden descendente según la cantidad de votos obtenidos; la persona que obtenga la mayor votación en cada circunscripción ocupará la cabeza de lista y, se garantizarán los principios de paridad y alternancia de género, sin alterar el orden de prelación obtenido por medio de voto popular, ii) dentro del criterio de alternancia se acordó hacer un conteo de votos diferenciado entre hombres y mujeres, además se estableció que cuando no existiere el número suficiente de precandidatura de mujeres para garantizar la paridad, se seleccionarán como un número mínimo las candidaturas existentes, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a la cuotas afirmativas previstas en la ley, iii) el acuerdo habilitó la conformación de coaliciones y se hizo hincapié en que debería respetarse el orden resultante de la consulta para la conformación de

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.



**ACUERDO DE VOLUNTADES PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA POPULAR
INTERPARTIDISTA
26 DE OCTUBRE DE 2025.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en las resoluciones núm. 00701 de 2025 del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, en proceso de fusión hacia el Movimiento Político Pacto Histórico, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos acordado participar en una consulta interpartidista a realizarse el próximo 26 de octubre de 2025, con el objeto de escoger candidaturas al Senado de la República y Cámara de Representantes. Acuerdo que se registrá por las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. MECANISMO DE CONFORMACIÓN DE LISTAS. La conformación de las listas se basará en el resultado electoral individual de las pre candidaturas en la consulta popular, aplicando un criterio de orden descendente según los votos obtenidos.

La persona que obtenga la mayor votación en cada circunscripción ocupará la cabeza de lista, y así sucesivamente se asignarán los renglones restantes conforme al número de votos, hasta completar la totalidad de la lista a proveer garantizando los principios de paridad y alternancia de género, sin alterar el orden de prelación definido por el voto popular.

PARÁGRAFO. CABEZA DE LA LISTA AL SENADO DE LA REPÚBLICA. Para el caso de la cabeza de lista al Senado de la República, esta será elegida por medio de un acuerdo político de los Representantes Legales de los Partidos **COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA, POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO** y **PROGRESISTAS**, en proceso de fusión, o la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico, cuando esta se concrete.

TERCERA. ALTERNANCIA Y PARIDAD. Con el fin de asegurar la elegibilidad dentro del criterio de alternancia se debe hacer un conteo de votos diferenciado entre hombres y mujeres para su transmisión. Cuando no exista el número suficiente de pre candidaturas de mujeres para garantizar la paridad, se seleccionarán como número mínimo las candidaturas existentes, las cuales nunca podrán ser inferiores a las cuotas afirmativas previstas en la ley.

DÉCIMA SEXTA. POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.

Ahora bien, una vez revisado el acuerdo de coalición programática suscrito entre los partidos **“POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC-”** se resalta lo siguiente:

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

Resolución 8586 del 25 de noviembre de 2021, las que contemplan la posibilidad de inscribir candidatos a corporaciones públicas en coalición por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción; la cual se registró por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO: La presente Coalición del Pacto Histórico no representa una fusión administrativa o financiera, ni de otro tipo entre los partidos coaligados, sino una coalición donde se garantizará por parte de las colectividades con personería jurídica el cumplimiento de los acuerdos aquí suscritos, entre ellos la inscripción de las candidatas y candidatos de una lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO para el periodo constitucional 2022-2026 en las elecciones a realizarse el 13 de marzo de 2022, la cual será paritaria y con alternancia de género, integrada y ordenada por el pacto histórico garantizando el criterio de inclusión étnica y territorial, representación política social y electoral.

CLÁUSULA SEGUNDA: El presente acuerdo tiene como referencia el documento base suscrito por los aquí coaligados el día 5 de agosto de 2021 (ANEXO 1), atendiendo los intereses generales del pueblo colombiano desarrollando acciones normativas, debates de control político y audiencias públicas que permitan cambios de impacto positivo en la vida de nuestro estado para aclimatar la paz, propiciar la reconciliación, superar las desigualdades, construir cohesión social y garantizar la convivencia entre nosotros, los animales y la tierra.

Así mismo, en lo atinente a lo programático se registró por el documento del 7 de diciembre de 2021, referente a los siguientes ejes: 1. Pacto por recuperar el trabajo y la productividad; 2. Pacto por la vida digna; garantías y oportunidades sociales; 3. Pacto por



ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

la naturaleza y para afrontar la crisis climática; 4. Pacto por la vida, la paz y la democracia y 5. Pacto por la Educación, entre otros.

De igual manera las organizaciones electorales y los candidatos que resulten electo se comprometen a desarrollar legislativamente los derechos de los pueblos indígenas y étnicos consagrados en la Constitución Política de Colombia, tales como la creación de las entidades territoriales indígenas que fueron objeto de una omisión legislativa absoluta, tal y como la Manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-489 de 2012, mediante la cual hace control de Constitucionalidad de la LOOT (ley 1454 de 2011).

Dentro del acuerdo político base se establece un compromiso y apoyo con la consulta popular presidencial que definirá la candidatura única del Pacto Histórico a la Presidencia de la República, a realizarse el día 13 de marzo de 2022, así como las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta si hubiera lugar, donde ningún partido o movimiento coaligado, candidatos integrantes de la presente lista del Pacto Histórico podrá apoyar otra campaña Presidencial diferente a la aprobada por esta coalición bien sea a través de la Consulta Interpartidista a realizarse el 13 de marzo de 2022 o a través de cualquier otro mecanismo de consenso.

CLÁUSULA TERCERA: Conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, se INSCRIBEN y AVALAN a los siguientes ciudadanos como candidatos de los partidos y/o movimientos con personería jurídica que firman el presente acuerdo a la lista cerrada o de voto no preferente a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, en la lista **PREFERENTE** de coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO"**, mediante el mecanismo del consenso político, para el periodo constitucional 2022 – 2026, en las elecciones a realizarse el próximo 13 de marzo de 2022. Las candidaturas serán las siguientes:

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-, ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA -ADA-, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL -MAIS-, LA UNIÓN PATRIÓTICA -UP- Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS/AS A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERÍODO CONSTITUCIONAL 2022-2026

No.	Nombre completo	CEDULA	H	M	Filiación Política
1	AGMETH JOSE ESCAF TIJERINO	72.192.592	X		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
2	DREISA MARIA ROSAS GARCIA	22.588.825		X	POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO
3	GLADYS DEL CARMEN OLIVEROS JIMENEZ	22.400.604		X	UNION PATRIOTICA "UP"
4	EDITH ROSINA CAMERANO FUENTES	41.391.939		X	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA AMPLIA "ADA"
5	FABIAN DE JESUS MIRANDA RUIZ	8.787.481	X		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA
6	YAZMER BEATRIZ RAMOS GARCIA	22.527.795		X	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA "ADA"
7	EBER DE JESUS OTERO CASTRO	1.043.012.424	X		UNION PATRIOTICA "UP"

CLÁUSULA CUARTA: Los partidos coaligados se encargarán de garantizar el cumplimiento del acuerdo político y programático desde sus propios estatutos y en el marco de la Ley.

Parágrafo: En caso de incumplimiento por parte de un candidato o electo de los acuerdos programáticos y políticos aquí suscritos, las organizaciones electorales aquí coaligadas podrán a través de su representante legal solicitar al partido del cual tenga filiación política el incumplido, iniciar el proceso disciplinario establecido en los respectivos códigos de ética y disciplina partidaria, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

CLÁUSULA QUINTA: Los integrantes de las bancadas de esta coalición se coordinarán para sus actuaciones como un cuerpo colectivo que toma decisiones democráticamente en el marco de los lineamientos de sus respectivos partidos y del presente acuerdo, en concordancia con lo establecido en la Ley de bancadas 974 de 2005 y los estatutos de cada partido o movimiento coaligado.

CLÁUSULA SEXTA: La financiación de la campaña podrá tener las siguientes fuentes: **1.** Los recursos propios de origen privado que los partidos coaligados destinarán para el efecto. **2.** Los créditos y aportes provenientes del patrimonio de los candidatos y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **3.** Las contribuciones, donaciones y créditos en dinero o en especie que realicen los particulares, de acuerdo al límite a la financiación privada estipulado en el artículo 23 de la ley 1475 de 2011. **4.** Los créditos que realicen los particulares, a favor y bajo la

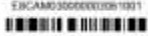
Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Se añade además que, se procedió a verificar el enlace correspondiente a la página web oficial del MOVIMIENTO PACTO HISTÓRICO, en el cual se encuentran publicados los resultados correspondientes a la votación de la consulta a la Cámara de Representantes en la circunscripción territorial del departamento del Atlántico, los cuales fueron referenciados *ut supra*.

Adicionalmente, se consultaron los formularios de inscripción correspondientes a la lista inscrita por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** a la Cámara de Representantes para participar en las elecciones del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), los cuales contienen la siguiente información:

		COALICIONES SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CÁMARA TERRITORIAL					
EISCAM030000003061001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030				E6 - CT	
NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO						CÓDIGO DIVIPOLE 3	
DEPARTAMENTO: ATLANTICO							
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN							
SECCIÓN 2	DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO		NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:		CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA:		
	CORREO ELECTRÓNICO: phavales2026@gmail.com		JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA		8487606		
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.		MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.				
	PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO						
	OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE		VOTO NO PREFERENTE		
		☐		☒			
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN							
PARTIDO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO				VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)	
18		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA					
32		MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO					
TOTAL VOTOS COALICIÓN							
El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4° del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	00032	F X	8487606	40	OTP
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	00018	X M	1234094675	27	OTP
103	ANTONIO EDUARDO	BOHORQUEZ COLLAZOS	00032	F X	72138687	59	NO ACEPTÓ
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	00032	X M	1047337678	41	OTP
105	YEINER	ANGULO GONZALEZ	00032	F X	1045231935	35	OTP
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	00032	X M	22713291	47	OTP
107	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	00032	F X	1140876543	30	OTP
Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026. Nota No.2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer. Nota No.3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante). Nota No.4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).							

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CAMARA TERRITORIAL					
		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026				E8 - CT	
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:					CÓDIGO	
	ATLANTICO					03	
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN:						
	PACTO HISTÓRICO ATLANTICO						
	OPCIÓN DE VOTO						
VOTO PREFERENTE			VOTO NO PREFERENTE			X	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	GÉNERO		EDAD	
101	JAIME ARTURO	SANTAMARIA ACOSTA	8487606	☐	☒	HOMB	40
102	ANDREA CAMILA	VARGAS DE LA HOZ	1234094675	☒	☐	MUJER	27
103	YEINER	ANGULO GONZALEZ	1045231935	☐	☒	HOMB	35
104	NATALY ALBA	ALVAREZ VERGARA	1047337678	☒	☐	HOMB	41
105	ELOY GUILLERMO	SOTO RIVERO	1140876543	☐	☒	MUJER	30
106	CINDY CAROLINA	VIDES POLO	22713291	☒	☐	HOMB	47
107	TOMAS MANUEL	RAMOS QUIROZ	72155369	☐	☒	HOMB	57
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES							
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL							
SECCIÓN 3	NOMBRE Y APELLIDO:			NOMBRE Y APELLIDO:			
	AJURA MARIA SANCHEZ ROLONG			LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY			
FIRMA:			FIRMA:				

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la consulta interpartidista del 26 de octubre de 2025 fue el mecanismo legítimo mediante el cual se definió el orden de las candidaturas del Pacto Histórico, sin embargo, se hace necesario abordar dos ejes temáticos de importancia, en el siguiente asunto.

Primero, el acuerdo de voluntades para participar en la consulta interpartidista de fecha 26 de octubre de 2025, contempló una cláusula relacionada con la alternancia de género; una vez revisada la documentación obrante en el expediente, en particular, el acuerdo de coalición programática, formularios E6 y E8, se avizora que, la ciudadana Nataly Álvarez Vergara fue favorecida con un número privilegiado en la lista electoral, posicionándola por encima de la ciudadana Cindy Carolina Vides, en abierta contradicción con los resultados de las elecciones internas del movimiento político previamente certificados. En dichos comicios, los militantes expresaron de manera expresa e inequívoca su preferencia por la ciudadana Cindy Carolina Vides sobre la ciudadana Nataly Álvarez Vergara, conforme a los escrutinios y actas oficiales; siendo esta asignación arbitraria una configuración flagrante de la vulneración del principio democrático fundamental de respeto a la voluntad popular, materializado en el proceso de selección interna de candidatos, lo que genera una ilegitimidad insanable en la composición de la lista y afecta la pureza del sufragio.

Segundo, en el resultado de la consulta se entrevé que a pesar de que el señor Antonio Bohórquez Collazos participó como candidato en la consulta popular interna, obteniendo una votación que oscila alrededor de los 46.528 sufragios emitidos, no fue incluido en la lista definitiva al Congreso de la República (Cámara de Representantes). Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado aspirante hubiera declinado su candidatura, es imperativo recordar que el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011 impone a los partidos, movimientos políticos y/o candidatos la obligación de reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere

*Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes rendidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, buscando así, evitar la dilapidación de los recursos públicos del Estado invertidos en mecanismos de democracia interna.

En consecuencia, y a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que resulta procedente **REVOCAR** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, por el incumplimiento de los resultados de la consulta celebrada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026), con ocasión a las elecciones que se llevarán a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, avalada por la coalición **PACTO HISTÓRICO – COLOMBIA HUMANA** en el departamento del Atlántico, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la decisión, ordenar que por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación se someta a reparto la investigación de la agrupación inscriptora de la lista que se revoca en la presente actuación administrativa por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 10° de la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico ldcancongreso2026@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de Adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y karem.mendez@cne.gov.co hasta las 5:00pm, del día siguiente a aquel en que se ha celebrado la audiencia para la sustentación del recurso, una vez surtida la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- A la señora **DIANA AMAYA CHIA** al correo Dianita.com@hotmail.com

Por medio de la cual se **REVOCA** la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, avalada por la coalición del movimiento político Partido Pacto Histórico, compuesta por el movimiento político COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

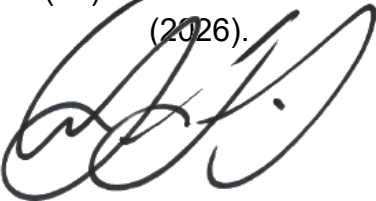
- Al Partido Político **PARTIDO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos pactohistoricoparticipa@gmail.com y secretaria.pactohistorico@gmail.com.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co.
- A la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** al correo electrónico oficinati@cne.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo, la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Esta Decisión fue discutida en Sala Plena Permanente del seis (06) de febrero de 2026, adoptada y notificada en audiencia pública permanente del seis (06) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
Salva voto: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, Magistrada Fabiola Márquez Grisales
Ausente por comisión: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda
Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith- Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala
Aprobó: Karem Alejandra Méndez Ruiz – Profesional Especializado – Despacho Ponente
Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira – Profesional Universitario– Despacho Ponente
Proyectó: Sebastián Hernández Santana – Profesional Universitario – Despacho Ponente
Radicado No. CNE-E-DG-2026-004412.



AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO-Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 (06 de febrero).JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA

AURY POLO <auryspolo@gmail.com>
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co
Cc: jaimearturos@gmail.com

25 de febrero de 2026 a las 9:20

Honorables Magistrados
Consejo Nacional Electoral
E. S. D.

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderada judicial del señor **JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**, me permito radicar formalmente el escrito contentivo de **INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del expediente CNE-E-DG-2026-004412, relacionado con la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 (06 de febrero).

Se anexan los siguientes documentos:

1. Incidente de nulidad suscrito.
2. Poder especial otorgado por el señor Jaime Arturo Santamaria Acosta 
- INCIDENTE-PODER
3. Copia de la cédula de ciudadanía del poderdante.
4. Copia del Formulario E6 Atlántico (cabeza de lista).
5. Copia de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026,.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
T.P. 312.603 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Judicial
Correo: auryspolo@gmail.com
Teléfono: 300 6073519

 **INCIDENTE-PODER.pdf**
3705K



AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO-Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026 (06 de febrero).JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA

AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

25 de febrero de 2026 a las 11:01

Para: presidencia@cne.gov.co, altus.baquero@cne.gov.co, alfonso.campo@cne.gov.co, alvaro.echeverry@cne.gov.co,
fabiola.marquez@cne.gov.co, maritza.martinez@cne.gov.co, benjamin.ortiz@cne.gov.co, alvaro.prada@cne.gov.co,
alba.velasquez@cne.gov.co

Cco: secretaria.pactohistorico@gmail.com

[El texto citado está oculto]



INCIDENTE-PODER.pdf
3705K



AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

**INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO-Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026
(06 de febrero).JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA**

AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

26 de febrero de 2026 a las 14:47

Para: alba.velasquez@cne.gov.co

[El texto citado está oculto]



INCIDENTE-PODER.pdf
3705K

Bogotá D.C., febrero de 2026

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL

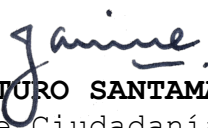
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA

JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°8.487.606, en en mi condición de candidato inscrito a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico dentro de la lista cerrada avalada por la coalición PACTO HISTÓRICO - COLOMBIA HUMANA, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora **AURY STELLA POLO GUEVARA**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación **interponga ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, con ocasión de la expedición de la Resolución Sala Plena No. 0864 de 2026.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Presentar y sustentar la acción de tutela, solicitar y sustentar medidas provisionales, aportar y solicitar pruebas, formular aclaraciones y ampliaciones, interponer los recursos que procedan, realizar reclamaciones, impugnaciones, tacha de falsedad, solicitar nulidades, pedir y recibir notificaciones y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa integral de mis derechos fundamentales y en general adelantar todos los actos jurídicos para garantizar la defensa de mis intereses legales dentro del proceso Electoral del 08 de marzo de la presente anualidad.

Sírvase reconocerle personería a la Doctora en los términos aquí señalados.


JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA
Cédula de Ciudadanía N° 8.487.606
Candidato a la Cámara de Representante por el Atlántico, lista cerrada del Pacto Histórico

Acepto,


AURY STELLA POLO GUEVARA
C.C. 1.045.691.351
T.P. 312.603
auryspolo@hotmail.com



AURY POLO <auryspolo@gmail.com>

Poder Tutela

Jaime Santamaría <jaimarturos@gmail.com>
Para: auryspolo@gmail.com

27 de febrero de 2026 a las 8:47

Doctora Aury
Un saludo.
Adjunto poder firmado para el caso del cual charlamos.

Saludos

 **Poder Tutela.pdf**
349K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

8.487.606

NUMERO

SANTAMARIA ACOSTA

APELLIDOS

JAIME ARTURO

NOMBRES

[Signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1985**

PUERTO COLOMBIA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-NOV-2003 PUERTO COLOMBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-0303700-22135841-M-0008487606-20050503 0244805123C 02 156322401

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.045.691.351**

POLO GUEVARA

APELLIDOS

AURY STELLA

NOMBRES

Aury Stella Polo Guevara

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-SEP-1990**

SOLEDAD
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

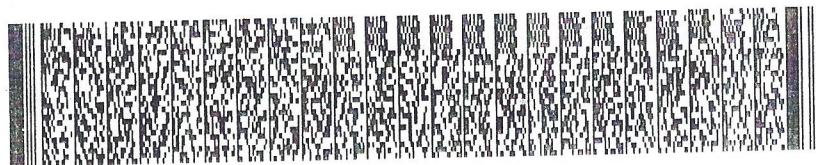
1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

01-OCT-2008 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00372552-F-1045691351-20120504

0029801112A 1

1031733857



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES
AURY STELLA

APELLIDOS
POLO GUEVARA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
DEL ATLANTICO

FECHA DE GRADO
29/06/2018

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1045691351

FECHA DE EXPEDICION
15/08/2018

TARJETA N°
312603